

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo



“EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA: UN ANÁLISIS A PARTIR DEL PROCESO DE AMPARO SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 21197-2012-0-1801-J R-C1-06”

Trabajo Académico presentado por el abogado:

Carpio Pérez, Percy Cristhian

Para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor:

Dr. Ramírez Cueva, Gelber

**Arequipa – Perú
2022**

INFORME Nro. 004-2022-2ESP-CPG

A : Sr. Dr. Alfredo Lovón Sánchez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

DE : Dr. Carlos E. Polanco Gutiérrez

OBJETO: Informe sobre trabajo presentado por don Percy Carpio"

REFERENCIA: "Título Profesional de Segunda Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo".

FECHA : 06 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de informar lo siguiente en cuanto a la revisión del trabajo: "EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA: UN ANÁLISIS A PARTIR DEL PROCESO DE AMPARO SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE Nro. 21197-2012-0-1801-J R-C1-06", presentado por el alumno

1. Con fecha 11 de julio del presente año, formulé observaciones al trabajo de investigación del alumno Percy C. Carpio Pérez, quien ha presentado la subsanación correspondiente.
2. Evaluada la subsanación. Se tiene que ha levantado las observaciones formuladas, razón por la cual se trata de un documento sustentable.

Salvo mejor parecer u opinión

Atentamente



CARLOS E. POLANCO GUTIÉRREZ
DOCENTE DICTAMINADOR

DICTAMEN

- A** : Dr. José Alfredo Lovón Sánchez
- De** : Dr. Alberto Vittorio Camargo Riega
Docente - Dictaminador
- Asunto** : Dictamen sobre Borrador de Informe Jurídico: "EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA: UN ANÁLISIS A PARTIR DEL PROCESO DE AMPARO SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 21197-2012-0-1801-J R-C1-06" presentado por el Sr. Percy Crithian Carpio Pérez para obtener el **TITULO EN SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**
- Fecha** : Arequipa, 31 de agosto del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en principio para expresarle cordial saludo, así mismo en atención a la designación de su Decanato como DICTAMINADOR del trabajo en referencia, y luego de la revisión del citado informe me permito señalar que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento Específico de Grado y Títulos de la Facultad; en esa línea dictamino el presente como:

APROBADO

En este orden, procede la sustentación oral del informe jurídico

Atentamente,



Dr. Alberto Vittorio Camargo Riega
Docente - Dictaminador

INFORME N.º 02-2021-2ESP-EMF

A : Sr. Dr. Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

DE : Dr. Eduardo J. Meza Flores
Docente

REFERENCIA : Exp. presentado por Percy Cristhian Carpio Pérez - Segunda Especialidad

FECHA : 06 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de informar lo siguiente en cuanto a la revisión del expediente presentado con relación a la referencia (Of. N.º 103-FCJYP-PSED-2021):

Examinado el expediente se aprecia que reúne las condiciones exigidas de acuerdo con la normatividad correspondiente para su aprobación, conforme se tiene a continuación:

RÚBRICA ELECCIÓN DE TRABAJO ACADÉMICO

Los criterios señalados han asido considerados a partir del Reglamento aprobado por Resolución N.º 7654-CU-2021 para el título profesional de Segunda Especialidad.

Datos del expediente presentado:

- Exp. N.º : 21197-2012-01801-JR-CI-06
- Demandante : CCCdS
- Demandado : MJ
- Materia : amparo
- Proceso : constitucional
- Fecha de presentación de la demanda : 06/11/2012
- Fecha de sentencia de segunda instancia : 10/08/2016
- Fecha de sentencia del Tribunal Constitucional : 22/04/2021
- Juzgado : Juzgado Constitucional – Corte Superior de Justicia de Lima

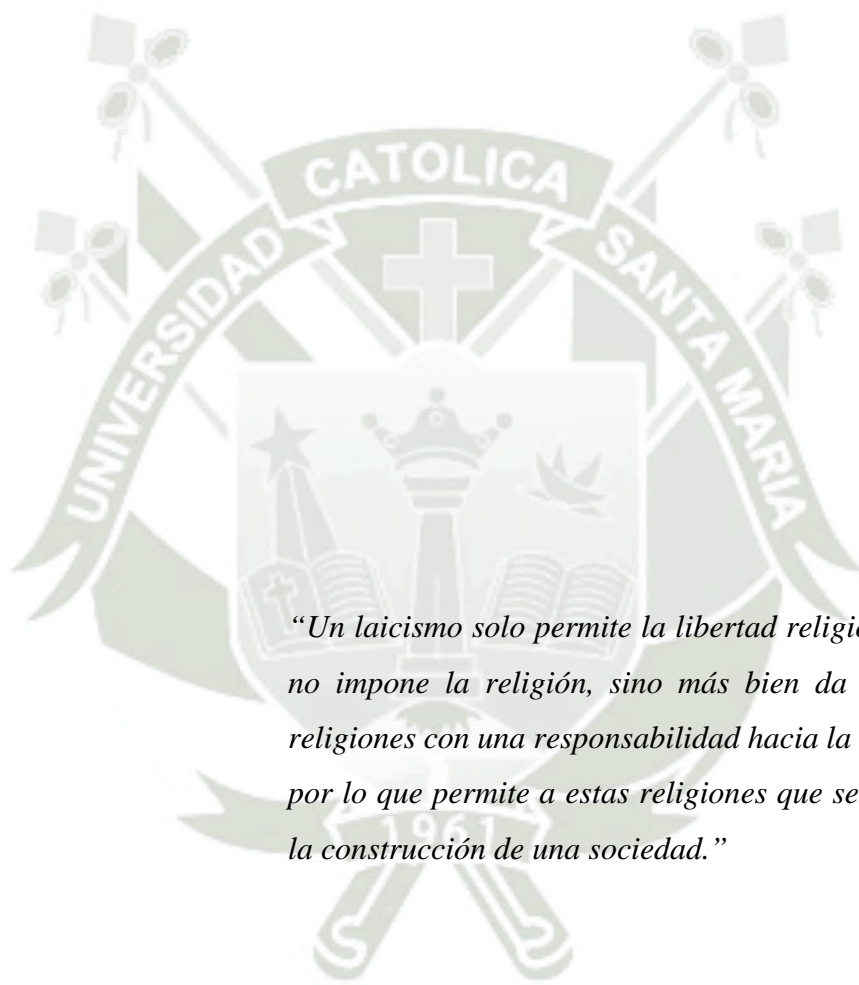
Criterios para elección del trabajo académico	Si	No
El expediente está vinculado a la especialidad del aspirante	*	
El expediente debe tener sentencia o resolución de segunda instancia, con una antigüedad no mayor a 10 años de expedida esta última	*	
El expediente tiene relevancia jurídica	*	
El expediente tiene relevancia académica	*	
El expediente se refiere a un problema actual	*	



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES
DOCENTE REVISOR



*Dedicado a mi querida esposa y adorada
hija, pilares fundamentales de mis logros
personales y profesionales.*



“Un laicismo solo permite la libertad religiosa. El Estado no impone la religión, sino más bien da espacio a las religiones con una responsabilidad hacia la sociedad civil, por lo que permite a estas religiones que sean factores en la construcción de una sociedad.”

Joseph Ratzinger, 2004

ÍNDICE GENRAL

RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO	1
1. Enfoque.....	1
2. Alcance y Diseño.....	1
3. Objetivos de la Investigación.....	2
4. Unidades de Estudio	2
5. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación	3
5.1. Técnica.....	3
5.2. Instrumento.....	3
6. Estrategias de recolección de datos.....	4
CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.....	5
7. Teorías adyacentes sobre la Libertad.....	5
7.1. Libertad y Anti totalitarismo	6
8. Sobre la Libertad Religiosa.....	7
8.1. Características del derecho a la libertad religiosa	8
8.2. Religión como parte de un Estado de Derecho.....	9
8.3. Libertad Religiosa en el Derecho Comparado	12
8.4. Precisiones sobre Libertad Religiosa en Perú.....	15
8.5. Jurisprudencia sobre Libertad Religiosa en el Tribunal Constitucional.....	16
CAPÍTULO III. ESTUDIO DE CASO	18
9. Análisis y Resultados.....	18
9.1. Metodología aplicada	18
9.2. Síntesis del caso	18
9.3. Delimitación de Demanda y Contestación	19
9.4. Sobre las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	20
9.5. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	22

10. Crítica y determinación de hitos constitucionales.....	23
10.1. Sobre el desarrollo del proceso	23
10.2. Sobre el cierre del caso por parte del Tribunal Constitucional.....	25
10.3. Libertad Religiosa en el Perú	28
 CONCLUSIONES.....	 33
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 35



RESUMEN

El derecho a la libertad religiosa se ha desarrollado en distintas dimensiones y que en buena cuenta ha servido para que teorías como la Kantiana o Arendtiana, ayuden a comprender una serie de enfoques que se direccionan al respeto y protección del derecho en mención. De esta forma, a lo largo del presente trabajo se desarrolló la trilogía: libertad de culto, libertad de consciencia y libertad de pensamiento a la luz del Expediente 00175-2017-PA/TC, no sin antes revisar los criterios establecidos por el mismo tribunal, pero con otros miembros, para finalmente contratarlos con la incertidumbre planteada por la comunidad “Camino a la Santidad”. En este punto, fue importante ubicar el criterio establecido en el caso Bustamante, STC 05416-2009-PA, toda vez que nos deja en el limbo jurídico la interpretación del derecho en análisis.

Finalmente, realizado el estudio del caso del Expediente 00175-2017-PA/TC, se determinó que realmente se vulneró el derecho a la libertad religiosa al establecer normativamente un número de integrantes a la misma sin sustento alguno. Pero también resulta importantes indicar que a la fecha dicho tribunal no sustentó cuál es la valoración o motivación para establecer un mayor o menor número al verificado en la norma, lo cual abre una ventana de incertidumbre tanto para la sociedad civil que desee acceder a este derecho, así como constitucionalmente porque no queda claro cómo es que se estaría ejerciendo el derecho a la libertad de religión en relación a la laicidad estatal.

PALABRAS CLAVE: Libertad religiosa, derecho de culto, neutralidad estadual, laicidad estatal.

ABSTRACT

The right to religious freedom has been developed in different dimensions and has served to good account so that theories such as the Kantian or Arendtian, help to understand a series of approaches that are directed to the respect and protection of the right in question. In this way, throughout the present work the trilogy was developed: freedom of worship, freedom of conscience and freedom of thought in the light of File 00175-2017-PA/TC, but not without first reviewing the criteria established by the same court. but with other members, to finally hire them with the uncertainty raised by the “Camino a la Santidad” community. At this point, it was important to locate the criteria established in the Bustamante case, STC 05416-2009-PA, since the interpretation of the law under analysis leaves us in legal limbo.

Finally, after carrying out the study of the case of File 00175-2017-PA/TC, it was determined that the right to religious freedom was really violated by establishing a number of members without any support. But it is also important to indicate that to date said court does not support what is the assessment or motivation to establish a greater or lesser number than the one verified in the norm, which opens a window of uncertainty for both civil society that wishes to access this right. , as well as constitutionally because it is not clear how the right to freedom of religion would be exercised in relation to state secularism.

KEY WORDS: Religious freedom, right of worship, state neutrality, state secularism

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia republicana en los países latinoamericanos constitucionalmente se ha visto una marcada separación o distanciamiento entre el binomio: Iglesia – Estado. Es a partir de este punto, que se acuña el término laicidad estatal, donde los Estados por el respeto a la libertad y a la libertad religiosa no categorizan religiones oficiales, sino por el contrario, se apunta al respeto por el pluralismo de estas. Por tal, lo único que podrían realizar los Estados sería establecer las reglas de juego para que estas se desarrollen en la sociedad. El Estado peruano no ha sido indiferente a esta situación y en efecto no solo cuenta con un marco normativo sino también con pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se desarrollan a lo largo del presente informe.

En ese contexto, se ofrece como estructura del presente trabajo tres capítulos que contienen lo siguiente: en el primero, se desarrolla el marco teórico referido a la libertad, libertad religiosa tanto en la normativa nacional así como en la comparada, a efecto de determinar, verificar y evaluar cuales son los criterios y razonamientos de interpretación de estos derechos fundamentales; luego en el capítulo segundo, se detalla la metodología utilizada para realizar la investigación, además de determinar los objetivos con los cuales se ha elaborado el informe, teniendo como base a autores como Hernandez y Vasilachis; finalmente, en el capítulo 3, se analiza el Expediente 00175-2017-PA/TC, que contiene el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del amparo interpuesto por la comunidad religiosa “Camino a la Santidad”, para que posteriormente se muestren las conclusiones y recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1. Enfoque

Tal como afirma Hernández-Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018), la investigación cualitativa va a usar información o datos sin medición numérica, o en todo caso puede usar información numérica, pero como dato para elaborar una serie de interrogantes y objetivos que tienen por finalidad comprobar o no la hipótesis planteada por el investigador producto de un arduo y selectivo proceso de clasificación de información. En este punto, se cita a este autor porque en efecto, la recopilación de información acerca de la libertad religiosa, Estado laico y laicidad estatal ha buscado, y como tal se ha logrado, expandir los datos que se encontraban en la fundamentación de la resolución emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, pues no es otro que el Tribunal Constitucional, en adelante TC. Si bien el punto de partida fue la problemática recogida por los distintos criterios y fundamentos del TC, acerca de la libertad religiosa, solo la doctrina y la legislación comparada, como la francesa, permitió dar un alcance teórico y práctico de cómo es que en otras latitudes se ventila casos como el que se desarrolla en el capítulo siguiente.

En esa línea, se afirma que el enfoque es el **cualitativo** y se ampara también bajo las estrategias de investigación cualitativa propuesta por la autora Vasilachis (2019), donde si bien no se podría generalizar los resultados si sumaría para indicar y comprobar lo que se propone con la investigación que en los numerales siguientes se procede a desarrollar.

2. Alcance y Diseño

Al analizar el pronunciamiento del TC respecto de la Libertad de Religión en el tema de confesiones no católicas y su inscripción al registro correspondiente, no solo se realiza un trabajo de alcance descriptivo sino por la trascendencia de la segunda especialidad se va más allá del mismo, por lo tanto, se asevera que

corresponde a un trabajo de alcance explicativo, por las teorías que se desarrollan en función al tema investigado.

Ahora bien, como se verifica del enunciado no estaríamos frente a una investigación causal propia de un trabajo de tesis, sino por el contrario, solo estamos frente a un informe explicativo de un caso emblemático que evidencie todos los supuestos de derechos vulneratorios que no se hayan reflejado en otros de menor de su misma especie.

Por lo tanto, al encontrarnos frente a un pronunciamiento del máximo intérprete constitucional, bastó con explicar cuál habría sido la razonabilidad y lógica del tribunal en mención para ver como este de pronto ha evolucionado o involucionado de acuerdo a los antecedentes de sus miembros antecesores.

3. Objetivos de la Investigación

Para un mejor desarrollo de la investigación y para que esta no pierda direccionalidad respecto de la problemática planteada, se plantearon los siguientes objetivos que se verán reflejados en las conclusiones. Así tenemos:

- Determinar los alcances teóricos acerca de la libertad y la libertad religiosa.
- Determinar el contenido de la laicidad estatal en relación a la libertad religiosa en el derecho comparado.
- Sistematizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre libertad religiosa.
- Evaluar el derecho a la libertad religioso a la luz del Expediente 00175-2017-PA/TC.

4. Unidades de Estudio

Tal como se desprende de la propia naturaleza de investigación, no se tiene población ni mucho menos muestra, pero si se pudo tomar como principales unidades de estudio al:

- Expediente 00175-2017-PA/TC que se inicia en vía judicial el año 2012,
- Las cartas y Resoluciones emitidas por la entidad religiosa Camino a la Santidad.

- Sentencias del TC refiriéndose a la libertad religiosa y
- Los preceptos Constitucionales referidos a la materia en análisis.

Pues bien, en función a estos ítems señalados, se procedió a realizar todos los resultados de la investigación, a efecto de que no haya sesgo y por tal la investigación tengo un mayor grado de confiabilidad.

Es importante, recalcar que, si bien el proceso se inicia judicialmente en el año 2012, luego de nueve años, es decir el 2021, es que se tiene un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, por lo tanto, se pretende hacer notar que el trabajo es actual respecto del derecho fundamental a la libertad religiosa: un análisis a partir del proceso de amparar seguido en el Expediente 21197-2012-0-1801-JR-C1-06.

5. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

5.1. Técnica

La observación documental, permitida en investigaciones cualitativas, fue la desarrollada y utilizada para el desarrollo del capítulo del marco teórico, así como el de resultados. Esta técnica permitió, analizar el caso expuesto en función a la metodología desarrollada en los numerales precedentes. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia internacional, sumó información y enfoques respecto del tema en análisis, por lo que, la técnica en mención se utilizó para ambos casos. Otra técnica aunada a la anterior y que también se usó en la investigación fue la del fichaje, que se procede a detallar en el numeral 4.2.

5.2. Instrumento

Ahora bien, en cuanto a los instrumentos utilizados y en función a la técnica del fichaje, para el marco teórico se utilizó la ficha resumen, la ficha textual y la ficha bibliográfica; y, por otro lado, para el capítulo de resultados donde se analiza el caso único se utilizó una ficha de observación estructurada donde se procedió a analizar los siguientes puntos:

- Síntesis del caso
- Delimitación de Demanda y Contestación

- Sobre las Sentencias de Primera y Segunda Instancia
- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

6. Estrategias de recolección de datos

En orden, a la investigación cualitativa, la información consignada proviene en primer término a partir de la sentencia del TC. Luego de encontrar los derechos en divergencia, fue necesario recurrir a fuentes indexadas tales como WoS, ScienceDirect y Scopus. En segundo plano, se revisó fuentes como libros y artículos de opinión nacional, para finalmente, contrastarlo con otros pronunciamientos realizados por anteriores miembros del TC.



CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

7. Teorías adyacentes sobre la Libertad

La Libertad es uno de los valores más preciados en la historia de la humanidad, a la par o, para algunos autores, incluso máspreciado que la Vida ya que sin Libertad se despoja al ser humano de su dignidad y del sentido de su existencia. Como tópicode estudio filosófico tiene una variedad de cuestiones, muchas ya abordadas ampliamente por autores como Kant, para quien “el concepto de libertad constituye la piedra que corona y sostiene (*Schlußstein*) el edificio entero (*das ganze Gebäude*) del sistema de la razón pura” (Vigo, 2010, p. 162); es decir, para Kant y en su obra cumbre, toda reflexión y análisis sobre el ser humano, como tal, pasa necesariamente por un estudio del fenómeno de la Libertad.

Ahora bien, por la extensión de sub temas que acarrea hablar de la Libertad, más aún si se aborda desde sus diversas perspectivas filosóficas, a fin de brindar un marco al tema de Libertad Religiosa en el que se centra este trabajo, nos remitimos a la simple y práctica caracterización que propone Isaiah Berlin (1992) sobre los dos conceptos de la libertad. Siguiendo la línea de Berlin, los dos sentidos son Negativo y Positivo, no en el sentido moral de malo, bueno sino en el sentido de carencia o facultad. En otras palabras, mientras que la libertad negativa significa que otros no impidan al sujeto hacer su voluntad, que no sufra coerciones arbitrarias; la libertad positiva consiste en algo más, como ser autónomo y dueño de sí mismo, conseguir lo que se ha propuesto.

La Libertad en esta doble esfera de estar protegido de coerciones arbitrarias y aún más, tener las condiciones necesarias para poder concretar nuestra voluntad sobre nosotros mismos, servirá de parámetro al momento de ahondar en los derechos vinculados a la profesión de un credo o confesión religiosa como expresión del fuero interno del ser humano; no obstante, al ser un tópico tan delicado y que a través de la historia ha originado guerras y servido de motivo ideológico para ejercer el poder sin límite alguno –monarquías absolutas o imperios totalitarios- previamente a abordar en sí la Libertad Religiosa, debe hacerse hincapié en:

7.1.Libertad y Anti totalitarismo

Hannah Arendt (1951) en respuesta a los regímenes que llevaron al poder, por ejemplo, al Nazismo, expone su obra clásica *Los orígenes del totalitarismo*, donde analiza el antisemitismo, el carácter expansionista de ciertos gobiernos, así como las características propias que van a adoptar – y con las que debemos mantener suma distancia- los gobernantes que, sea cual fuere su razón o credo, pueden llevar a justificar incluso el exterminio de toda una población bajo ideales aparentemente legales.

Siguiendo la teoría arendtiana, si bien no fue el carácter religioso de la población judía sino su caracterización en la época, siglo dieciocho, en la cual eran asociados a un grupo humano segregado o con rasgos que los distinguían del resto en la Europa de aquellos años “en la idea de que los judíos son diferentes del resto de los hombres debido a su naturaleza misma” (Di Pego, 2010, p. 10), es claro que hablar de Religión aún hoy puede consolidar un rasgo distintivo entre los creyentes de tal o cual confesión, por lo que sus derechos individuales y colectivos relativos al culto, deberán ser protegidos para que los puedan ejercer libres de cualquier discriminación, pero a su vez se necesitará delimitar sus alcances para que se ciñan a las normas de legalidad y moral de los Estados de Derecho a fin de evitar cualquier censura totalitaria sobre los demás ciudadanos.

En el escenario de Democracia que gozamos, donde el poder reconoce límites no solo estatales – como la separación aún vigente de Montesquieu- sino en el marco de un poder político que funda su vigencia en la representatividad; podremos hablar de la protección a las libertades religiosas y confesionales siempre y cuando no se amparen, ni amparen un ejercicio abusivo y totalitario, protegiendo solo a unos y excluyendo a otros. Así, tomando la postura sobre lo que debe realizar nuestro Estado en cuanto a sus políticas públicas referidas al tema, es importante resaltar que solo en el respeto por la diversidad, diálogo, consenso podremos garantizar un ejercicio válido de estos derechos.

Libertad y Libertad Religiosa tratan un asunto tan delicado como la autodeterminación en la esfera más íntima de los ciudadanos, por ello el hincapié en evitar cualquier tipo de totalitarismo en estos puntos pues pueden terminar en

socavar no solo la esfera personal de sus ciudadanos sino incluso su propia vida, como la historia misma nos refiere.

Finalmente, al abordar el tema del Estado y sus políticas públicas, sobre todo en la delicada protección que ameritan ciertos derechos, se resalta la necesidad que esta política sea fruto del diálogo y nunca de una imposición. “La política, según Arendt, remite a la experiencia de la diversidad que surge cuando las personas se reúnen para actuar y dialogar en concierto. Sólo donde pueden emerger las diferencias, surge la política” (Di Pego, 2010, p. 29). Así, para entender el fundamento de la libertad religiosa, queda consagrado que lo precede el respeto por la Libertad de todos los demás ciudadanos.

8. Sobre la Libertad Religiosa

Siguiendo el concepto de Cabrera Bosh (1999) desde una perspectiva puramente jurídica, hablar de libertad religiosa es hablar de un principio regulador del Estado, separado ya de la Iglesia, que adquiere una dimensión personal y colectiva: la primera al proteger las creencias particulares de cada sujeto y a su vez, la posibilidad de su expresión en sociedad, libres de discriminación.

Ahora bien, esta separación entre Estado e Iglesia se va desarrollando por el progreso de una primera tolerancia entre la llamada religión oficial, hacia otras que se consideraban menores, admitidas ya que se inició un reconocimiento por la Libertad de Consciencia y otros derechos fundamentales; hacia un verdadero pluralismo religioso, es decir, un reconocimiento válido y completo de otras confesiones pero que, incluso hoy en día “puede producirse, como en el caso español, «dentro de un panorama relativo de desigualdad” (Cabrera Bosh, 1999, p. 93). Este pluralismo religioso en un panorama de desigualdad no parece pleno.

Esta singularidad entre libertad religiosa y otras relativas a la esfera personal del ser humano, como las de libertad de consciencia, tiene no solo un bagaje histórico sino uno inmaterial y de un peso considerable en la psiquis personal de los creyentes. Como expresa el profesor Alberto de la Hera:

[E]n comparación con el resto de los que hoy se denominan derechos fundamentales de primera generación, es la presencia en juego de un tercer

protagonista directo: el Estado, el hombre, Dios (...) el resto de las libertades, o si se quiere de los derechos, una vez poseídos de forma innata, se agotan en el propio hombre; solo la libertad religiosa dice relación directa a Dios”. (De la Hera Pérez-Cuesta, 2009, p.56).

Es decir, por su naturaleza misma, el Estado al reconocer la Libertad Religiosa de sus ciudadanos les confiere protección a sus diversas creencias en instituciones más allá de las estatales y que gozan de una especie de jurisdicción más allá del mero orden legal. Por ello la delicadeza en este derecho en particular.

8.1. Características del derecho a la libertad religiosa

Guiados de nuestro texto constitucional, cuyo art. 2° inciso 3 señala expresamente el derecho a la libertad de religión, podemos extraer las siguientes características:

- **Se vincula con Libertad de Consciencia:** pero, en la doctrina, existe más de una diferencia, así “junto a este derecho humano fundamental a la libertad de religión, aparece el de libertad de conciencia —y, también, libertad de pensamiento—, tríada que tradicionalmente es formulada en forma inseparable, aunque individualizando cada derecho para evitar la indiferenciación” (González Merlano, 2015, p. 83). Por lo que no será lo mismo hablar de Libertad de Religión, vinculada a una creencia en un Ser o aspectos supra materiales; la Libertad de Consciencia, referida a la esencia propia de lo que concibe cada ser humano en su esfera más íntima y personal; o la Libertad de Pensamiento relacionada a un aspecto más colectivo como el de las diversas ideologías.
- **Ejercicio individual y/o colectivo:** la protección al derecho se da en la esfera privada y en la esfera pública de los individuos; si el ejercicio de una confesión se externaliza (sale de la esfera personal de las creencias y se exterioriza en la realización de ritos) también podemos anotar que va a conocerse como Libertad de Culto.
- **Derecho positivo y/o negativo:** respecto a la posibilidad de ejercer el derecho en su forma activa (creer en algo superior) o en su aspecto

negativo (optar por no reconocer una creencia) y no se podrá perseguir, censurar o reprimir sus confesiones religiosas o la falta de éstas.

- **Tiene sus límites en la moral y el orden público:** de acuerdo a lo que dicta el Estado, por ejemplo, en el caso de la bigamia que se configura como un delito en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que una religión que admita la poligamia no va a significar que se inscriba más de un matrimonio de uno de sus miembros bajo el argumento de la libertad de culto.

8.2. Religión como parte de un Estado de Derecho

Hablar de los Estados de Derecho es toda una materia aparte, por ello nos remitirnos a un autor que ha conceptualizado y sistematizado sus elementos principales, el profesor Elías Díaz García, para tomar uno solo de sus conceptos más básicos ya que para efectos de esta investigación, nos ceñimos al simple postulado de Estado de Derecho como evolución del llamado *oscurantismo*.

La superación de la amalgama entre Iglesias y Estados que determinó, en algún momento de la historia, que ciudadanos fueran torturados y asesinados por el simple hecho de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, es la fase oscura y desfasada que los nuevos conceptos de Estado proponen dejar atrás. En términos generales, al referirnos al Estado de Derecho lo definimos como un “modelo organizativo que ha ido surgiendo y construyéndose en las condiciones históricas de la Modernidad (de la Ilustración) como respuesta a ciertas demandas, necesidades, intereses y exigencias de la vida real (...) de carácter ético y cultural”. (Díaz García, 2001, p. 204).

Ahora bien, la separación entre Iglesia y Estado ya viene de una data considerable. No obstante, pese a reconocerse en la mayoría de jurisdicciones internacionales, la injerencia real de ciertas confesiones sobre la vida política y social en países como el nuestro es evidente. Qué tanto ello pueda mellar en la protección y goce de los demás derechos fundamentales de sus ciudadanos, allí el abanico de posibilidades queda abierto.

8.2.1. Estado Laico

A diferencia del coludido con una organización religiosa, el Estado Laico se auto determina como neutral en materia de religiosidad: sin prestar su apoyo ni obstaculizar ninguna profesión de fe por parte de sus ciudadanos. En el contexto histórico, esta neutralidad aparece como presupuesto ineludible de las garantías relativas al respeto de los Derechos Humanos. La libertad, como pilar fundamental de la dignidad personal, debía comenzar a respetarse más allá de cualquier injerencia eclesial. De esta forma, el Estado Laico personificó la antítesis del Estado confesional que impusiera la adopción de un determinado credo sin respetar las particularidades de sus ciudadanos.

Respecto al ejercicio colectivo de la libertad religiosa en sus ciudadanos, este tipo de Estado suele garantizar de forma manifiesta aquellas expresiones que coincidan con el credo mayoritario, sin que por ello se anulen o restrinjan otras. De igual forma, remitirá como tarea al órgano legislador una verdadera protección constitucional de la libertad religiosa en su faceta externa, para que no permita la discriminación de algunas manifestaciones religiosas sobre otras, sino que se tienda a un auténtico pluralismo (Molina Conzué, 2020).

8.2.2. Laicidad Estatal

De acuerdo a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en su Sentencia emitida el 25 de enero del 2017 por el EXP. N.º 00007-2014-PA/TC La laicidad como un principio básico del orden público y político, incorporado en nuestra carta magna mediante el artículo 50, nos define como un régimen Independiente respecto a la Iglesia, que si bien reconoce su importancia en la formación del país, prevalece el respeto irrestricto de los derechos fundamentales tanto a la libertad, a la igualdad religiosa, así como a la libertad de conciencia, imponiéndose por tanto un Estado aconfesional y neutral frente a las manifestaciones religiosas de sus ciudadanos, así como se afirma una laicidad de separación del Estado con las organizaciones religiosas donde no deben intervenir unas en otras; ello conforme los fundamentos del 10 al 36.

De otro lado, la controvertida idea de la “*laïcité* francesa o a las europeas” (Huaco Palominolima, 2011, p. 107) enciende tanto a detractores como a partidarios. Recordemos que se la vincula con cierta prohibición hacia las expresiones religiosas, más allá de los motivos que orillan y fundan este alejamiento radical entre las cuestiones de Estado y cualquier expresión oficial de creencias relativas a la fe.

Dentro de la corriente crítica, se destaca la posición que al dotar de “leyes lesivas a la libertad religiosa—, o de indiferencia a las creencias religiosas, reducidas exclusivamente al ámbito privado —“privatización de lo religioso”—, no estamos ante un Estado a-confesional (sinónimo de neutralidad). Nos encontramos frente a un Estado anti-confesional” (González Merlano, 2015, p.92). Por lo que esta figura de Laicidad Estatal vendría a ser la antítesis del antiguo Estado-Iglesia, donde no se separaba la organización pública de los asuntos religiosos y cuyos sacerdotes tenían a su vez un cargo como funcionarios públicos, autoridades o juzgadores de la sociedad civil; llevándonos de un extremo al otro.

Ahora bien, si se repiensa el sentido que adquiere el carácter laicista en Estados como Bolivia o Ecuador que lo adoptaron en un giro mucho más respetuoso de la identidad multicultural de sus raíces que por un mero desprecio a la religión, siguiendo la línea del Dr. Huaco Palominolima (2011) podemos afirmar que la idea de seguir favoreciendo una única religión, solo rememora al colonialismo que negó la identidad de los pueblos indígenas conminándolos a una uniformidad impuesta que desmeritó la riqueza de su diversidad: “Así, el cuestionamiento de la hegemonía católica no implicará solamente un cuestionamiento del Estado confesional sino sobre todo de la misma colonialidad del poder” (Huaco Palominolima, 2011, p. 107).

Por tanto, no resulta del todo desproporcionada la expresión de laicidad estatal, incluso si es anti confesional, cuando se realiza una revisión histórica del desprecio a las poblaciones multiétnicas de las que Latinoamérica ha gozado mucho antes de la conquista. No obstante, en el caso peruano, de

ningún modo somos un Estado laicista, muchos menos anti confesional sino más bien a confesional en lo legal e incluso religioso en su práctica.

Otro término relativo a la laicidad en la que nos encontramos como Estado aconfesional, neutral, es el de ser un: **Estado Secular**. La secularización significa una clara división entre la Iglesia y la vida privada, lo opuesto a las primeras décadas de la vida republicana del Perú cuando existía una clara intrusión de la iglesia católica en los diferentes asuntos sociales de los privados, suponiendo una vulneración a los derechos fundamentales de libertad de culto y libertad de credo e incluso en cuestiones netamente civiles como que los matrimonios religiosos tenían en mismo efecto que los civiles o se limitaba cualquier causal de divorcio, incluso si importaba daño físico o lesiones, el orden de preservar el vínculo como señala aún parte de la doctrina del derecho canónico. Actualmente, legislada esta neutralidad del Estado y reconociendo su incapacidad de proporcionar los medios necesarios para el cumplimiento pleno de los derechos de libertad de culto, esto conlleva a las asociaciones institucionales religiosas para solventarse ellas mismas sin requerirle al Estado un presupuesto especial (Calvo Espiga, 2010).

8.3.Libertad Religiosa en el Derecho Comparado

De acuerdo al asesor regional para América Latina del Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión, Scott Isaacson, ante el caso de los Estados Unidos como representante del *Common Law* frente al *Civil Law* (*Civil Law* que experimentamos en nuestra región) si bien la Primera Enmienda a su Constitución dicta la obligación de no intervenir ni para establecer una religión ni para prohibir su ejercicio, el desarrollo jurisprudencial es la base de su ordenamiento, así: “lo que realmente contiene el significado de la libertad de conciencia y de religión son las sentencias o decisiones judiciales; no es posible encontrarlo claramente redactado en ningún código o legislación” (Isaacson, 2009, p. 339).

Abordado el caso de los Estados Unidos, también es importante señalar que, al ser un Gobierno Federal, cada Estado tendrá una constitución que podrá ampliar su indicación al derecho de libertad religiosa, pero en ningún caso podrá

recortarlo. Por ejemplo, Utah: la redacción de su articulado correspondiente es mucho más amplia que la Primera Enmienda e indica, entre otros, que ninguno de los miembros elegidos como jurado puede tacharse por el hecho de no tener una creencia religiosa; notándose así lo escrupulosos que fueron al evitar que se vaya a discriminar a un ciudadano por no pertenecer a la Iglesia dominante –que en este Estado fue casi unánime en un momento histórico, pues pertenecían a la confesión de una iglesia cristiana no católica- (Isaacson, 2009).

Dentro de los parámetros estadounidenses para el tema de libertad de religión, podemos mencionar el del Estricto Escrutinio, por el cual el Estado respeta profundamente ciertas acciones sin se demuestra que son fruto de una fe religiosa sincera; por ejemplo, no obliga a las familias de los judíos más ortodoxos a enviar a sus hijos a las escuelas públicas luego de la primaria (se respeta el derecho de esta población que, basada en su credo, educa a sus hijos en casa). Tampoco niega las ayudas sociales a los adventistas que se encuentran en desempleo y por sus creencias religiosas no pueden trabajar el día sábado. No obstante, en los últimos años ha habido un giro importante al resolverse un caso sobre consumo de un elemento considerado como droga ilegal: el peyote, en el contexto de una práctica espiritual, indicándose que si la norma sin buscar discriminar a un grupo o práctica de fe, pone alguna restricción a la sociedad, esta debe ser aplicada y no se considerará como un atentado a la libertad religiosa; cambio que ha recibido múltiples críticas de conservadores y liberales desde los años noventa (Isaacson, 2009, p. 342-343).

El respeto a la libertad de conciencia y religión en los Estados Unidos obliga a que el Estado permanezca neutral pero garante de la libertad de sus ciudadanos. Por ejemplo, en el caso de la Cienciología, luego de años de debate para probar que no existían fines de lucro en sus ministros, se reconoció como organización religiosa para un tema tributario; o el caso del curso de Religión que no se dicta como parte de la malla curricular en las escuelas públicas pero puede hacerlo con cargo a que se dé fuera del horario y con los recursos de las Iglesias, sin distinción a lo que se daría con clases de otro tipo como culturales o de cine (Celador Angón, 2021).

En la mayor parte de Europa, la laicidad se impone (salvo España e Italia) y se ha privilegiado de tal modo que incluso puede decantar en una especie de prohibición a las demostraciones exteriores de religiosidad de sus ciudadanos.

El principal expositor al respecto es Francia, donde las prohibiciones de exponer símbolos religiosos en espacios públicos no llegan solo a la sanción administrativa con multas pequeñas (como ocurre en gran parte de Europa con el uso, en ciertos espacios, del velo entero musulmán –burka, hijab-) sino que se ha restringido incluso en las escuelas públicas llegando a la expulsión de estudiantes que se nieguen a quitarse el velo. Lo que el Tribunal Europeo, no sin crítica, determinó como razonable ya que Francia y su larga data de laicidad dictó las normas de no llevar signos ostensibles como cruces, velos, kippah, para proteger la neutralidad, el derecho de los demás y el orden público (Céspedes, 2020).

8.3.1. Libertad Religiosa en el Derecho Europeo

La neutralidad estadual en temas religiosos en su extremo más notorio, se representa claramente en la *laïcité française*.

Como máxima exponente de una separación Estado – Iglesia, Francia se ha erigido como el ala más extrema que pasa de las sanciones administrativas hasta la prohibición de expresiones religiosas donde se viere amenazado el orden público que debe mantenerse neutral, libre de favorecimientos a cualquier culto (Céspedes, 2020).

Mientras que gran parte de Europa ha adoptado una actitud neutral que pasa por el tolerar ciertas actividades ligadas a la expresión religiosa, únicamente por proteger la manifestación del derecho a la libertad del que gozan sus ciudadanos; ello no significa que tal respeto no conlleve restricciones.

Como describe Céspedes (2020) los espacios públicos como zonas de convivencia, son tomados con toda la seriedad y cautela en la mayor parte de países que conforman Europa. Allí, no solo la frecuencia de ciclo vías, restauración de parques y promoción de museos son rasgos inequívocos de la concepción estadual de fomento de áreas comunes, sino también las normas y restricciones que pesan sobre los ciudadanos para que el orden se mantenga.

Así, podemos mencionar que diversos países han estipulado sanciones administrativas, es decir, multas a los ciudadanos que manifiesten sus creencias religiosas, por ejemplo, mediante símbolos en el vestir.

De este modo, se alienta una tendencia en tanto a los espacios públicos y la visión de gobierno sobre tener el mismo cuidado, respeto y protección que cualquier otra fe o credo profese o no. Esta garantía de que los espacios públicos únicamente servirán para prestar, en completa igualdad de condiciones, la paridad que goza todo ciudadano ante la ley, ha llegado al extremo de prohibirle a menores de edad la entrada a sus centros de enseñanza.

Como rememora El País (2014) la tendencia global y las repercusiones sobre el fallo del Tribunal Europeo, fueron debatibles. Incluso hoy lo son; son múltiples los actores jurídicos y las autoridades ejecutivas, además de judiciales, quienes han visto en tal fallo la anulación del derecho a la libertad de culto, que no es otra cosa que la manifestación colectiva y positiva del derecho a la libertad de religión.

No obstante, lejos de Francia, el resto de países europeos adoptó una tendencia menos severa. Existen multas, restricciones administrativas, una explícita separación que excluye al Estado y sus funcionarios para con las religiones, Pero ello no con el fin de limitar a sus ciudadanos, sino bajo la lógica de garantizar el derecho a la convivencia de manera armónica, imparcial, libre de prejuicios.

8.4.Precisiones sobre Libertad Religiosa en Perú

Determinada en el inciso 3 del segundo artículo de nuestra carta magna, como se indicó en el apartado líneas supra sobre sus características, debemos mencionar que, en el país, esta separación Estado-Iglesia recién la acogemos en el siglo XX.

Hasta la Constitución de 1860 se señalaba que la Religión Católica era protegida por el Estado y no permitía otra, ello fue vigente hasta 1915 cuando la Ley N° 2193 deroga aquello de no permitir el ejercicio de otras religiones, por lo que recién hace un siglo gozamos de Pluralismo Religioso y Libertad de Culto.

En la Constitución de 1979 el Estado se declara no confesional, lo que se ha reiterado en la actual carta magna. Si bien se le reconoce a la Iglesia católica su aporte a la formación moral, histórica y cultural, prestándole colaboración, nuestro régimen es independiente y autónomo. Pero no podemos denominarnos como un Estado Laico o Secular en *stricto sensu*, porque esta especie de colaboración hacia el catolicismo nos vuelve una especie de Estado Laico Coadyuvante, a diferencia de lo visto en el derecho comparado. Así, aquí las escuelas públicas imparten el curso de religión católica, nuestro calendario cívico tiene más de la mitad de feriados dados por fiestas religiosas católicas e incluso existe una dirección sobre asuntos religiosos en el Ministerio de Justicia; esta Dirección de Asuntos Interconfesionales es la que, en base a la Ley de Libertad Religiosa, Ley Nro. 29635 del año 2010 y su Reglamento, se encarga de inscribir a las iglesias no católicas, en el registro correspondiente para que sean reconocidas como organizaciones religiosas y como tal gocen de los derechos, tributarios por ejemplo, que nuestras normas establecen.

8.5. Jurisprudencia sobre Libertad Religiosa en el Tribunal Constitucional

Dentro de las sentencias más importantes, tenemos los casos de:

- Lucio Valentín Rosado Adanaque en la Sentencia N° 00895-2001-AA, sobre el médico adventista que, en un inicio, está exento de trabajar los sábados en el hospital público donde trabajaba; pero al cambiar la administración, se le niega esta especie de derecho adquirido. Nuestro Tribunal Constitucional por primera vez hace la diferencia entre libertad de conciencia con la libertad de religión. Si bien se le da la razón, es en base a que se adquirió el derecho, pero no se desarrolló el supuesto de una persona que al postular a un trabajo o al inicio de éste, por motivos de sus creencias y ritos religiosos solicita cambiar sus turnos de días sábados a domingos, por ejemplo. Solo hace hincapié en que las razones para eliminar el derecho adquirido no fueron las suficientes e inicia una línea jurisprudencial respecto a la libertad religiosa.
- Discotecas Taj Mahal y El Jeque, Sentencia N° 03283-2003-AA, las que presentaron una demanda de Amparo ante las resoluciones de

Municipalidad que establecieron la prohibición de expender alcohol en semana santa, bajo pena de multa. En este caso el Tribunal Constitucional desarrolla lo que son Actos Vulneratorios de Derechos Fundamentales, sean pretéritos, presentes, de tracto sucesivo o de expectativa; si bien no les dio la razón ya que hizo una ponderación entre el derecho al trabajo de estas empresas frente a la seguridad pública, ya que en semana santa aumentaba el turismo y el consumo de alcohol en la zona podía regularse como parte de las facultades de la Municipalidad, se aprovecha este caso para clarificar conceptos sobre la libertad religiosa como la inmunidad de coacción (no se puede obligar a profesar una religión), no discriminación y no lesión a los derechos de terceros.

- Jorge Linares Bustamante, Sentencia N° 05416-2009-PA, el ciudadano que solicita se retiren los crucifijos y biblias en las Cortes de Justicia y que en los procesos se abstengan de preguntarle a las personas qué religión profesan, porque en un Estado neutral resulta en una verdadera asimetría a favor de los cristianos e invade la esfera personal y privada de los ciudadanos en cuanto a la profesión o no de sus creencias. No obstante, el Tribunal Constitucional indica que pese a llamarnos Estado Laico, hay una colaboración y reconocimiento con la Iglesia Católica; además indica que los elementos como crucifijos y otros son iconografía cultural, objetos pasivos que no atentan contra la libertad religiosa en sí.
- Lucero Tailor Moreno Cabanillas Sentencia N° 03372-2011-PA quien demanda al premier y otros ministros por el proyecto de ley que pretendía la declaración del Señor de los Milagros como patrono del Perú. El Tribunal Constitucional reafirma lo dicho en la Sentencia N° 05416-2009-PA indicando que no solo hay un reconocimiento a la Iglesia Católica por su aporte en lo moral, histórico y cultural, sino que ello no atenta contra la libertad religiosa la que exige que el aludido menoscabo sea real, preciso, no simplemente una declaración general para poder ponderarla como un acto hostil contra la libertad de la ciudadana.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE CASO

9. Análisis y Resultados

9.1. Metodología aplicada

De acuerdo al tipo de investigación, al tratarse de un trabajo cualitativo donde se va a privilegiar el fondo del asunto más allá de su extensión, siguiendo la línea de Irene Vasilachis (2019) se ha trabajado con un Caso Emblemático que llegó a resolverse por nuestro Tribunal Constitucional dando lugar a sentar pronunciamiento sobre el derecho a la Libertad de Religión en el tema de confesiones no católicas y su inscripción al registro correspondiente.

Tomando en consideración que “la investigación cualitativa no está basada en un concepto teórico y metodológico unificado” (Vasilachis de Gialdino, 2019, p. 27), en este primer apartado sobre los Resultados, se hará uso de la perspectiva investigativa del *Análisis Narrativo* (Vasilachis de Gialdino, 2019, p. 24) a fin de precisar con detalle los elementos con los que se cuenta en el expediente del caso emblemático y poder hacer un análisis crítico sobre ellos en un segundo momento.

9.2. Síntesis del caso

La institución religiosa denominada Camino de Santidad, constituida legalmente en el año 1999 mediante Escritura Pública, en obediencia a su objeto social llega a inscribirse en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, a cargo de la Dirección respectiva en el Ministerio de Justicia, misma que emite su Resolución en reconocimiento de tal inscripción en el año 2004 con vigencia de tres años y posibilidad de renovarse como se fue haciendo hasta que le solicitan su re inscripción cumpliendo con el nuevo requisito incorporado al Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Ley Nro. 29635, que en el año 2011 había aprobado como requisito el acreditar más de diez mil (10 000) fieles mayores de edad adscritos para considerar a una institución religiosa como tal. Considerando que la imposición de tal número los agraviaba y violaba su derecho a la libertad religiosa, siendo que ellos contaban desde el año 2004 con su registro que nunca

fue observado y hasta la fecha seguía siendo renovado, entre otros derechos que consideraron en peligro, se inició la acción legal en vía constitucional.

9.3. Delimitación de Demanda y Contestación

La demanda de Amparo es presentada en el año 2012 por el presidente de la institución, solicitando se ordene al Registro de Entidades Religiosas declarar inaplicable a su inscripción como entidad religiosa el inciso h) del artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29635, sobre el número de no menos de 10 000 miembros, pues vulnera su derecho a la libertad de religión e igualdad ante la ley, reponiendo el estado de cosas hasta antes de su menoscabo pues incluso contaban con su inscripción vigente hasta noviembre del año 2013 de acuerdo a Resolución y también se encontraban a la fecha inscritos en el Registro de Entidades Religiosas Exoneradas del Impuesto a la Renta a cargo de SUNAT.

Señalan también que, de concretarse la anulación de su registro, además de afectarse su Libertad de Culto, su Proyecto de Vida también se vería mermado al, por ejemplo, tener por efecto la cancelación de las visas religiosas a sus pastores y las familias de éstos.

Respecto a la contestación, el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia indica que establecer el número de fieles en no menor de 10 000 personas mayores de edad ha sido un requisito emitido en respeto a las normas legales, nacionales y supra nacionales, el cual no es un impedimento y mucho menos lesiona los derechos de los demandantes. Además, deduce una excepción de prescripción extintiva basado en que el cambio en el Reglamento se dio en julio del 2011 por lo que el tiempo de interposición ya habría vencido.

Dentro de los medios probatorios tenemos: el Estatuto del Centro Cristiano denominado Camino de Santidad, protocolizado ante Notario Público, detallando el fin de la misma que sería la difusión de la cristiandad; la Resolución Directoral N° 148-2004-JUS/DNJ de la Dirección de Asuntos Interconfesionales donde se le otorga el reconocimiento como entidad religiosa y la se la inscribe bajo el N° 023-2004-RCDC; la Constancia Inscripción N° 023-2004-RCDA; Resolución Directoral N° 306-2010-JUS/DNJ por la que les renuevan su vigencia por tres años, que correspondería a 2013; Resolución de Intendencia de SUNAT N°

490050013906 del año 2006; Resolución Ministerial N° 569-2006-EF/15 del Ministerio de Economía y Finanzas, año 2006; Carta N° 002-2012-CCCS/P de enero del 2012 mediante la cual se les solicita la reinscripción; Pasaportes N° CC98621802, CC21469197 y 33045178 emitidos por la República de Colombia y Pasaportes N° 23789774N, 24524400N, 44339895N y 26152216N, expedidos por la República de Argentina, además de los Carnés de Extranjería N° 00188932, 000038604 y 000036385 y N° 000339060, 000339051, 000359427 y 000306706 correspondientes a sus pastores y sus familias; estos los hace suyos la parte Demandada y agrega el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635 (Ley de Libertad Religiosa) en el que se aumenta el requisito de no menos de 10 000 fieles inscritos.

9.4. Sobre las Sentencias de Primera y Segunda Instancia

En primera instancia, para octubre del 2015 se declara Infundada la demanda en base a que, si bien el derecho a la libertad de conciencia y religión consagrados en nuestra Constitución prohíben cualquier persecución debido a las ideas o creencias, el ejercicio de cualquier confesión está sujeto tanto a la moral como al orden público. Siendo que el inciso h) del art. 19° del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa indicó que es un requisito para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas la mención de un número de fieles no menor a diez mil ciudadanos mayores de edad, por Igualdad ante la Ley, se encontraban obligados sin que ello pudiera considerarse una violación a su derecho.

La sentencia de primera instancia indicó que, respecto al derecho de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional señaló en la STC 0606-2004-AA/TC que las dos dimensiones, formal y material, exigen a los funcionarios públicos a no realizar diferencias injustificadas o aplicar de manera desigual una ley, y en su dimensión material la exigencia será de no ejecutar actos discriminatorios. Además, pesa sobre el Estado la exigencia de equiparar las situaciones desiguales por las que es necesario un trato diferenciado solo en los casos en que dos sujetos no se encuentren en una situación igual. Bajo el razonamiento de que el requisito de los 10 000 miembros es legal, razonable y garantiza que el culto que le ofrezcan a sus miembros garantice estabilidad y permanencia, se decidió declarar Infundada la demanda, indicando también que incluso de no poder cumplir el

requisito para su inscripción, aún podrían ejercer su derecho como una asociación, por lo que no se acreditaba una vulneración a su libertad de culto o religión.

La decisión de primera instancia fue apelada por los demandantes en noviembre del 2015 en consideración a que encuentran que el número de fieles como requisito promueve un trato diferenciado entre agrupaciones religiosas y favorece a las de mayor alcance o antigüedad. Ser calificados únicamente como una Asociación les priva de acceder a los beneficios del Registro de confesiones religiosas, además de afectar su derecho al culto. Todo ello no se tomó en cuenta para motivar la sentencia, además de existir un error de hecho y derecho al referir que no se acreditó la violación a su derecho fundamental, pues estaría acreditada en tanto la Ley de Libertad Religiosa no indica ningún requisito referente a un número mínimo de fieles, pero el nuevo Reglamento establece tal como un límite y el demandado no ha expuesto los motivos o razones que le llevaron a establecer tal valla. Se les concede la apelación en marzo del 2016 y se elevan los actuados con Oficio N° 0015-2015-0-1801-JR-CI-0 a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Los agravios que exponen los apelantes son: el número de 10 000 no es una limitación razonable y de ser tratados solo como una asociación civil se viola el principio de igualdad y no discriminación frente a otras agrupaciones religiosas; el reglamento desnaturalizó la ley cuyo fin era precisamente fomentar la libertad de culto con el único límite de que no se afecte la moral o el orden público. Los perjuicios de cancelar su inscripción como entidad religiosa, abarcan la revocación de las visas de sus pastores y sus familias quienes tienen la calidad migratoria debido a su reconocimiento como culto, por lo que se frustraría además su proyecto de vida. Y, finalmente la sentencia de primera instancia transgredía, a su entender, el precedente vinculante del caso conocido como Taj Mahal.

El demandado absuelve señalando que no se ha demostrado de forma evidente que el requisito del número de fieles impida su inscripción, además tal requisito es razonable para garantizar la estabilidad y continuidad de una institución religiosa.

Mediante sentencia de agosto 2016 en segunda instancia se resuelve la excepción de prescripción, confirmando el auto apelado que la desestima pues el requisito del número de fieles pese a publicarse con el Reglamento y ser efectivo desde el día siguiente de su publicación en julio del 2011, va a proyectarse en el tiempo de forma continua por lo que no aplica el plazo de impugnación de 60 días hábiles de producida la afectación que indicaba el art. 44° del Código Procesal Constitucional vigente. Y, respecto al fondo del asunto, resuelve revocar la sentencia y la reforma declarando concluido el proceso sin manifestarse sobre el fondo en mérito a que en julio del 2016 se publica un nuevo Reglamento para la Ley de Libertad Religiosa, cuyo art.2° se deroga el anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 10-2011-JUS.

9.5.Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

La institución Camino de Santidad presenta un Recurso de Agravio Constitucional dado que la sustracción de la materia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, figura prevista y regulada también en el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria deviniendo a criterio de la Sala en innecesario un pronunciamiento de mérito. Ello porque habiendo cesado de manera parcial de forma voluntaria por el agresor, lo que corresponde es declarar Fundada la demanda y ordenar no se vuelva a incurrir en los mismos hechos, sustentándose en dos sentencias del Tribunal Constitucional. Además, debe valorarse que el nuevo Reglamento sí bajó el número de fieles en un 95% (de diez mil a 500) pero al imponer un número sigue vulnerando el derecho a la igualdad frente a otras confesiones como la Católica y el hecho de bajar el número implica que hasta la propia demandada reconoció la inconstitucionalidad en la que estaban incurriendo.

Concedido el recurso de agravio, bajo el Exp. 00175-2017-PA/TC el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno en abril del 2021 emite por mayoría la Sentencia que declara FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, dispone se inaplique en favor de Camino de Santidad, el inciso f) del art. 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobada mediante Decreto

Supremo 006-2016-JUS, además que Ministerio de Justicia y Derechos Humanos modifique tal requisito.

10. Crítica y determinación de hitos constitucionales

10.1. Sobre el desarrollo del proceso

Al realizar un análisis de los documentos en el expediente, podemos encontrar que al momento de iniciarse el proceso con la demanda no se ha sustentado de forma mínima la afectación y beneficios que se perdían al no estar inscritos en el Registro. Es decir, se limitaron a indicar el tema de las visas y el proyecto de vida de sus pastores y familias cuyo tipo de visa de carácter religioso dada la entonces vigente Ley de Extranjería solo tenía como límite la prohibición de recibir renta de fuente nacional, exceptuando la proveniente de dos actividades que podían realizar: docencia y salud, si estaban previamente autorizadas. No obstante, sobre los beneficios en temas tributarios no se hace una mayor mención más allá de estar inscritos en el Registro de SUNAT, siendo que el reconocimiento como institución religiosa facilita, por ejemplo: recibir donaciones, tener beneficios en temas relativos al impuesto general a las ventas, el impuesto a la renta, la tributación municipal, entre otros.

Notamos que un escrito de fecha 20 de noviembre 2013 presentado por los demandantes a nivel argumentativo es superior a la propia demanda que no llega a exponer claramente las violaciones ius fundamentales como la arbitrariedad de imponerse acreditar un número no menor a 10 000 adherentes y la desventaja que les acarrea frente a otras instituciones religiosas con mayor arraigo o popularidad.

Al analizar la contestación se debe señalar que, en lo sustantivo, la defensa de procuraduría es insuficiente y difusa pues evita pronunciarse directamente acerca de la constitucionalidad del requisito reglamentario cuestionado. Si bien optaron por una defensa de forma, ofrecen como prueba el escrito de demanda y sus anexos sin considerar el Principio de Adquisición Procesal de la prueba, además de también ofrecer como medio probatorio un Decreto Supremo (el N° 10-2011-JUS que aprueba el primer Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa) cuando al ser un dispositivo legal vigente en aquel momento, por su carácter público no ameritaba ser ofrecido.

Sobre las sentencias, es importante recalcar que en primera instancia no se encuentra razonable el plantear que el requisito del número de fieles, en ese momento de 10 000, *garantizaba la estabilidad y permanencia de las actividades de un culto*, porque su sola declaración exige recurrir a técnicas argumentativas como el llamado Test de Ponderación. Por qué 10 000, por qué no nueve u once mil, por qué no 500 o un millón, acaso en obediencia a algún porcentaje tomando en consideración el número total de peruanos en aquella fecha; son temas que ni el legislativo ni el judicial respondieron, lo cual es grave ya que si plantear tal número hubiera obedecido a un razonamiento sesgado que menospreciara los cultos con pocos adherentes (recordemos que en el nuevo reglamento para el año 2016 se conservó el requisito del número de adherentes pero bajándose drásticamente en un 95% o sea que solo se necesitaban 500 fieles para, bajo el razonamiento judicial: *garantizar la estabilidad y permanencia de un culto*) mostraría claramente que la discriminación hacia las confesiones no católicas o cristianas es un hecho irrefutable y se necesita una reforma estadual para garantizar el derecho a la libertad religiosa y de culto de todas las minorías, sean o no creyentes.

Además, en la sentencia de primera instancia se indica que, al no haber medios probatorios al respecto, no se ha acreditado la manera o forma en que se estaría vulnerando su derecho a la libertad religiosa; afirmación errónea pues no se necesita acreditar un perjuicio a bienes constitucionales más allá del propio menoscabo al derecho a la igualdad y la libertad de culto.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, su brevedad al momento de inferir que cabe la sustracción de la materia en base a la aplicación supletoria del Código Civil, anula el análisis constitucional que se esperaba al darse el cambio sustancial en la norma y reducir de 10 000 a 500 la exigencia de fieles. Sin el mínimo análisis sobre esa norma en sí, ya que se volvía evidente que el tema del número nació siendo vulneratorio pues se modificó por el propio Estado para reducirlo en un 95%, ante la falta de análisis se incurre en vicios equiparables de inconstitucionalidad. No es posible que en un Estado de derecho neutral y laico se promueva y apruebe un dispositivo legal que conlleve una “cláusula” discriminatoria que pese a ser señalada inconstitucional por un grupo de ciudadanos, se “rectifique” por el Estado sin ponderar el daño que significó o

pudo significar, más aún, no es posible que el Estado deje sin precedente una situación como esa para que pueda repetirse en el futuro.

El que se diera una sustracción de la materia y no se declarara fundada la demanda en segunda instancia, deja de lado la tutela objetiva y subjetiva de la que gozaban los demandantes en el caso concreto. Nuestra Constitución y los valores ordenadores de esta, además de la jurisprudencia del Tribunal (como las sentencias recaídas en los Exp. N° 05944-2005-HC/TC y N° 02076-2005-HC/TC en cuyos casos cesó el agravio en fecha posterior a la demanda, pero se determinó declararla Fundada para evitar que tales situaciones vuelvan a producirse) indicaban que sea declarada Fundada incluso si se pasaba de 10 000 a 500 miembros, el problema no era una cantidad sino la exigencia de un número para esta institución que ya gozaba de su inscripción desde el año 2004 y ahora a razón del Reglamento, precisamente de la Ley de Libertad Religiosa, veían socavado su derecho.

10.2. Sobre el cierre del caso por parte del Tribunal Constitucional

Respecto a la sustracción de la materia, el Tribunal analiza en sus Fundamentos 4 al 11 que, si bien el Nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa fue aprobado en 2016, derogando al aprobado con Decreto Supremo 010-2011-JUS cuyo art. 19° inciso h) indicaba el requisito de 10 000 fieles como mínimo; no obstante, ya se ha precisado en la jurisprudencia que el cese es solo aparente en casos donde la transgresión no se concluye. Y eso aplica al presente caso pues si bien el nuevo reglamento no indica 10 000 fieles, su art.13° inciso f) vuelve a indicar el requisito de número de fieles, en 500.

El Tribunal señaló que, al mantenerse el fondo cuestionado, el número de fieles como requisito para poder inscribirse en el Registro de Confesiones distintas a la católica, no cabe una sustracción de la materia sino un pronunciamiento sobre el fondo. Esta decisión del Tribunal, la consideramos fundamental pues determinar si se afecta o no el derecho a la libertad religiosa y de culto no pasa por la cantidad o número de fieles en sí (indistintamente si se trata de la enorme cantidad de 10 000 o si se reduce a solo un 5% de esta, es decir, 500) sino el ponerle un requisito

basado en un número a las demás confesiones en nuestro territorio que es mayoritariamente católico y/o cristiano.

Sobre el pedido de inaplicar el requisito al caso en concreto, en los fundamentos del 12 al 26 el Tribunal analiza tres supuestos para resolver: si procede un amparo contra los efectos de una norma autoaplicativa, o contra la propia norma autoaplicativa o si corresponde la inaplicación para el caso en concreto vía control difuso. El Tribunal indica que no cabe un mayor análisis sobre el carácter autoaplicativo debido a que el asunto se trata sobre un asunto accesorio y no la norma en conjunto; no obstante, se analiza largamente cuándo cabe un amparo contra normas legales autoejecutivas y la jurisprudencia sentada al respecto:

Cabe un amparo contra la norma vigente en su amenaza contra derechos fundamentales, esta debe tener eficacia inmediata, ser autosuficiente –no necesitar un reglamento posterior–, y ser autoejecutiva, es decir sin necesidad de requisitos o condiciones para que tenga efecto. Como todos estos puntos son cumplidos en el caso, se va al análisis de fondo.

El punto relevante gira en torno al desarrollo jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa y la determinación de un número de fieles para que se considere o no inconstitucional. A partir del fundamento 27, el Tribunal desarrolla tal derecho fundamental y las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Se parte por el análisis de la necesidad de un Estado neutral ante las confesiones religiosas, que no favorezca a una en detrimento de las demás. Lo que consideramos acertado ya que la dimensión objetiva del derecho en cuestión exige un ámbito de imparcialidad como primera instancia, partiendo de un terreno equilibrado que permita a todas las confesiones poder desarrollar sus actividades, a todas por igual.

El Principio de Separación se desarrolla a partir del fundamento 34, y va en relación al apartamiento que debe existir entre la esfera estatal y la esfera religiosa, como debe de ser en un Estado laico. El Tribunal rememora el principio de laicidad y menciona su Sentencia recaída en el Exp. N° 06111-2009-PA/TC sobre declararse *incompetente en el ámbito de la fe* a fin de no interferir con la creencia y derecho de sus ciudadanos.

El adoctrinamiento por parte del ente estatal hacia la población, nuestro Tribunal lo señala en esta sentencia como algo no solo prohibido sino injustificable a la luz de la laicidad. Refiere que actividades directamente religiosas como realizar consagraciones u oficializar doctrinas, no es competencia del Estado.

El quiebre del orden constitucional, menciona el Tribunal, es claro en cuanto se deja de seguir el principio de laicidad.

De otro lado, el TC hace referencia a que esta neutralidad de ningún modo puede considerarse como abrazar el Estado Ateo ni uno que persiga o no tolere las manifestaciones religiosas; tampoco se puede considerar al Estado como Agnóstico porque existe la colaboración del Estado con las distintas confesiones religiosas que existen entre sus ciudadanos y ello, incluso, está consagrado al darle un carácter constitucional al reconocimiento de la Iglesia Católica en la formación del Perú.

Se analiza también otro Principio, el de Neutralidad. A partir del fundamento 43 se desarrollan las bases de esta decisión de no tomar partido que le corresponde al ente estatal frente a las manifestaciones religiosas, creencias o incluso la falta de estas en sus ciudadanos.

El Tribunal remarca que la Neutralidad en cuanto a los símbolos y otros expuestos en lugares públicos, por parte del Estado, no significa el abandonar el reconocimiento cultural de éstos, lo que no es incompatible ni con el Principio de Separación ni con el de Neutralidad, pues nuevamente la Constitución misma indica que reconoce el valor y aporte moral, cultural de una fe en nuestra formación como Estado. No obstante, en este punto debemos tener una postura crítica ya que, como se ha desarrollado líneas supra en cuando a Derecho Comparado, incluso las posturas menos extremas de la laicidad son claras al establecer que parte de esta laicidad-neutralidad consiste en no promover con símbolos en espacios públicos (sobre todo escuelas públicas) signos religiosos, aunque tolere que en IGUALDAD DE CONDICIONES distintos credos puedan participar.

Si bien el caso particular peruano tiene una Constitución *sui generis* respecto de otras que abrazan la laicidad, ya que la nuestra lo hace a la vez dedicando un

articulado especial reconociendo el valor de una determinada religión, misma que tiene al menos 8 feriados por sus festividades espirituales de los 12 oficiales; lo que encontramos en esta declaración del Tribunal que debe referirse a las confesiones no católicas (y el registro correspondiente que lleva la Dirección de Asuntos Interconfesionales, es decir, todos los que no sean católicos) no resulta novedoso en cuanto a deslindar hasta qué punto ciudadanos ateos, agnósticos o de religiones no cristianas, los que están en una notable minoría frente a los de confesiones cristianas y católicas, pueden encontrar mayor solidez en la Neutralidad estatal. Neutralidad que ni si quiera en el caso de confesiones cristianas es cierta, como en el presente caso de la institución Camino de Santidad, ha debido hacer frente recurriendo a un Recurso de Agravio para que cese la violación en su contra.

Sobre los fundamentos a partir del 55 para delimitar el ámbito que se encuentra protegido constitucionalmente en cuanto a libertad religiosa, el deber de colaboración que pesa sobre el Estado (a partir del fundamento 58) y el análisis final sobre el caso concreto que decidió declarar fundada la demanda de Amparo (a partir del fundamento 65) es importante señalar que todo parte del derecho a la Libertad, en su sentido positivo: proteger el derecho a tener una creencia y culto, o su sentido negativo: proteger el derecho a no tener o profesar ninguna. En ello el Estado siempre ha de mantenerse neutral. Cuestión diferente es la de reconocer el valor moral, cultural de una Iglesia por parte del Estado y dada la historia y formación de nuestro país, además del deber de prestar colaboración a todas las confesiones religiosas que no se opongan a la moral o al orden público.

Sobre el deber de colaboración, el Tribunal considera que el carácter prestacional, es decir el de facilitar puedan desarrollarse sus actividades religiosas en cuanto sea posible al Estado, pero sobre todo la defensa frente a terceros para asegurar no exista una agresión o amenaza al derecho a la libertad religiosa en sí, sea por parte de creyentes a no creyentes o entre creyentes de diferentes religiones. Eso, debe garantizarse.

10.3. Posición frente a la Resolución por parte del Tribunal

Con la resolución final emitida por el máximo representante de la Constitución en nuestro país, se ha logrado detener la violación de un derecho fundamental

para el caso conocido como Camino de Santidad; no obstante, la exhortación realizada al Ministerio de Justicia para que rectifique el inciso del reglamento que aún impone como requisito un número de fieles a las confesiones religiosas en nuestro territorio, mismas que sean distintas a la Católica sobre la que no pesa ninguna privación o menos exigencia sobre su cantidad de adherentes, sigue sin resolverse. No hay un cambio trascendental en favor de la libertad religiosa en el Perú hasta la fecha, dado que la exhortación del Tribunal no ha sido atendida más allá del caso en concreto.

En cuanto a la actuación del Tribunal, resulta adecuada y ha puesto en evidencia la débil respuesta estadual tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo cuando se trata de perfilar la línea de respeto a derechos fundamentales, en específico la libertad religiosa bajo una óptica pluralista.

El hecho de incidir en el cambio sobre el número de fieles, en un primer momento de 10 000 para pasar a 500, sin una justificación previa, lógica y debidamente motivada, es uno de los puntos principales de la sentencia del Tribunal y, por ende, sus Fundamentos del 4 al 11 son claves para entender que una variación de tal magnitud no podía quedar sin respuesta en materia constitucional.

Pese a ello, a consideración del autor, el pronunciamiento del Tribunal no ha variado sustancialmente la línea precedente desde el caso Bustamante. Si bien, existe ahora una nueva sentencia del Tribunal donde se subraya la necesidad de un pluralismo como parte del derecho a la libertad religiosa, aún carecemos de un hito que haga lo propio con la libertad religiosa en su aspecto negativo, de acuerdo a Berlín (1992), es decir, que proteja y aleccione a los demás poderes públicos a respetar con el mismo cuidado a los no creyentes, quienes se identifiquen con una abstención de creencias religiosas y hagan uso de tal derecho para reafirmar su posición agnóstica o atea.

En un Estado que aún no se puede considerar laico sino una especie de híbrido “coadyuvante”, carecer de un hito jurisprudencial que desarrolle en sí el Principio de Separación que ha remarcado el Tribunal en la sentencia hoy estudiada, exactamente a partir de su fundamento 34, nos pone en un escenario peligroso.

La libertad religiosa entendida desde la doctrina internacional como parte de la triada, junto a la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia, que obliga a los Estados a respetar y garantizar sus ciudadanos puedan tener y expresar de forma segura su esfera más íntima, no se va a respetar a cabalidad hasta que se marque un precedente constitucional que respalde abiertamente a quienes pertenecen a las minorías más apartadas, es decir, quienes ejerciendo su derecho a la Libertad en el aspecto religioso, se identifican con una posición diversa.

Si bien la respuesta del Tribunal para el caso en concreto es clara y contiene una exhortación enérgica al Ministerio de Justicia para evitar se siga violando el derecho a la libertad religiosa, mientras no se desarrollen nuevos precedentes sobre pluralismo religioso y se ponga en evidencia que la libertad en su aspecto negativo –no expresar una creencia- debe tomarse con la misma validez y cuidado que la positiva – es decir, expresar una creencia-, nuestra línea jurisprudencial permanecerá incompleta.

10.4. Libertad Religiosa en el Perú

Al tener una realidad *sui generis*, ya que nuestra Constitución no declara la laicidad en sí, pese a lo que indican las sentencias del Tribunal; pues como denota el derecho comparado la Laicidad exige una completa neutralidad, donde la “colaboración” a una determinada confesión rompe el esquema normal, pone a nuestro Estado (al igual que países como España) en un escenario delicado.

Nuestra laicidad o nuestro Estado laico, es bastante particular. Tenemos a bien las menciones del magistrado Manuel Miranda Canales en su voto individual donde sigue la línea argumentativa de anotar otras Constituciones que comparten el reconocimiento hacia una creencia en particular, como la de Grecia y la Iglesia ortodoxa, o del otro extremo menciona el desarrollo constitucional en Estados Unidos sobre lo que se conoce como Test de Lemon, a partir del caso Lemon vs Kurtzman de 1971 y que se utiliza para determinar si los actos gubernamentales pueden ser imparciales, o el Test de Adhesión nacido del caso Lych vs. Bonelly en 1984 por el cual si se determina la adhesión del ente estatal a una religión en particular, denotándose un terreno imparcial que debe evitarse a toda costa. Estas diversas menciones y el análisis general sobre las posturas constitucionales que se

han tomado a partir de este delicado derecho de libertad religiosa, de culto, de conciencia y de pensamiento, y la actuación, garantía y protección que pesa sobre el Estado sea colaborando o no a alguna confesión en particular, satisface la respuesta constitucional que se esperaba.

No obstante, en la triada de derechos sobre la libertad de religión, conciencia y pensamiento, consideramos que aún falta un desarrollo constitucional que permita asegurar la no vulneración de las minorías en un Estado abiertamente *colaborador* de las expresiones religiosas. El caso en concreto demostró que las confesiones distintas a la católica se encuentran sujetas a un trato diferenciado y no beneficioso, incluso si es parte cercana a la creencia popular: el cristianismo. Pero qué sucede con los creyentes de confesiones no occidentales, o adherentes a filosofías no religiosas que se pueden expresar como agnósticas o ateas; encontramos que la línea jurisprudencial a partir del caso Bustamante (sobre los símbolos religiosos expuestos en espacios públicos) ha sentado una especie de religiosidad encubierta por el Estado bajo los términos de *reconocimiento* o *colaboración*; hasta qué punto eso ataca la simiente laica y neutral en defensa de los ciudadanos miembros de la minoría no religiosa o creyente, es algo que esperamos se pueda desarrollar jurisprudencialmente hasta llegar, quizás, a una modificación necesaria en pro de la Neutralidad real, plausible, necesaria.

En el marco en el que se desarrolló el caso analizado, aún no estaba en vigencia el Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo cual nos cuestionamos sobre la necesidad de algunos *amicus curiae* que –antes de la vigencia del actual código– conforme al art. 13-a, estaban reconocidos no solo mediante la invitación (invitación que hoy exige este nuevo código y con la cual disentimos ya que los conocimientos técnicos o especializados siendo, como antes, participación voluntaria y espontánea, ya se veían escasos; ahora aún más) y consideramos hicieron falta para ampliar los conceptos y fundar las razones de nuestro Tribunal para seguir manteniendo la línea desde el caso Bustamante.

Las corrientes de la filosofía del derecho nos recuerdan la necesidad de evitar cualquier totalitarismo, así como valorar la Libertad en su aspecto positivo como en el negativo (hacer o elegir no hacer). El problema se presenta al llevar a cabo y contrastar un Estado que reconoce cierta confesión, pero debe evitar el

totalitarismo del que nos advierte la teoría arendtiana; un respeto y protección a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento en su aspecto negativo: el caso expreso de la población agnóstica o atea, desde un imperativo categórico kantiano que nuestro TC aún no logra formular en su jurisprudencia desde el caso Bustamante. El camino a seguir se verá favorecido de las demás investigaciones y críticas académicas y el desarrollo jurisprudencial que sigan nuestros magistrados.



CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la Libertad protege uno de los valores fundamentales en la existencia de todo ser vivo. En su aspecto filosófico es considerado, por ejemplo, base de la razón kantiana en la que un imperativo categórico, es decir un mandato incondicional, se sostiene en la garantía de que los seres humanos actúen con libre determinación en sus actos para que estos puedan ser juzgados desde la moral. En lo estrictamente jurídico, la urgencia de asegurar su respeto implica evitar cualquier totalitarismo, más aún en la esfera religiosa y la de grupos minoritarios, como señala la teoría arendtiana. Respecto a la Libertad Religiosa, esta entendida en su aspecto positivo –creencia- o negativo –no creencia- puede expresarse en comunidad, lo que se conoce como Libertad de Culto, colindando de manera muy cercana a la Libertad de Consciencia y Pensamiento; siendo que todas las variantes merecen el mismo respeto y protección por parte del Estado.

SEGUNDA: La laicidad estatal entendida como una neutralidad del gobierno frente a las instituciones y creencias religiosas, cristaliza la separación Estado-Iglesia y asegura que las libertades religiosas y de culto, tanto en sus aspectos positivo, negativo, individual y colectivo se respeten en integridad. Si bien existen corrientes más radicales como la laicidad francesa que impone restricciones en espacios públicos como escuelas y organismos del gobierno, corrientes más flexibles como la estadounidense muestran que lo primordial es mantener la neutralidad del Estado, incluso asegurando que sus ciudadanos puedan expresarlas siempre que no colisionen contra la moral y la ley. Por tanto, Libertad Religiosa y Laicidad estatal no son solo compatibles sino deseables.

TERCERA: Nuestro Tribunal Constitucional tiene cuatro sentencias fundamentales que han marcado la jurisprudencia sobre la Libertad Religiosa, la primera STC 00895-2001-AA sobre la Acción de Amparo contra ESSALUD, en el caso del médico adventista que, a visión del Tribunal, tenía ya un derecho laboral adquirido que no podía variarse obligándolo a trabajar los días sábado, donde nuestro Tribunal desarrollo los conceptos de Libertad Religiosa y la separó de la Libertad de Consciencia. La segunda la STC 03283-2003-AA, Caso Taj Mahal Discoteque contra la Municipalidad de Huancayo, en la que se desarrolló más a fondo el tema de la laicidad o neutralidad del Estado; la STC 05416-2009-PA o el Caso Bustamante donde notamos una variación pues ante la pretensión de retiro, en todas las instalaciones del Poder Judicial de todos los símbolos religiosos, el Tribunal sustenta que el Perú es un Estado laico pero constitucionalmente se ha

reconocido colaborador de la Iglesia Católica a quien se le reconoce su aporte en la formación moral y cultural del país. Terminando con la STC 03372-2011-PA en la que se pretendía anular la declaración al Señor de los Milagros como patrón del Perú, por parte del Estado, lo que la demandante considera que atenta contra el derecho de los no creyentes, a lo que el Tribunal en el mismo sentido del caso Bustamante sustenta la posición del Estado como coadyuvante de la Iglesia lo que no implica un menoscabo a los ciudadanos máxime al tratarse de una declaración que no causaba perjuicio real.

CUARTA: La evaluación al Expediente 00175-2017-PA/TC determina que, en el caso de la institución denominada Camino a la Santidad, si bien se conformó como institución religiosa inscrita legalmente en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica que se encuentra a cargo de la Dirección del Ministerio de Justicia Peruano; sin tomar en cuenta que se encontraba vigente desde el año 2004, ante el reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, en 2011 con el nuevo requisito de solicitar al menos diez mil miembros o adherentes para su registro, se inicia el tramo constitucional en la que finalmente el Tribunal Constitucional determina que, efectivamente, se vulneró su derecho a la libertad religiosa al imponer un número de fieles y, además, con la modificación nacida de parte del propio Estado al bajar el número de miembros en un noventaicinco por ciento, es decir, a la exigencia de 500 adherentes en el nuevo reglamento de 2016, sin que la segunda instancia valorara este punto para declarar fundada la demanda, se concluye que tanto el derecho a la libertad religiosa como a la de culto se vulneraron y abrieron un escenario peligroso en el territorio nacional hasta la respuesta del Tribunal en 2021.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arendt, H. (1951). *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, 1999. Ed. Taurus.

Barrero Ortega, A. y Terol Becerra, M. (coords.) (2009). *La libertad religiosa en el Estado Social*. Tirant lo Blanch.

Beade, I. (2009). Consideraciones acerca de la Concepción Kantiana de la Libertad en Sentido Político. *Revista de filosofía*, (65), pp. 25 - 41. DOI:10.4067/S0718-43602009000100002

Bello, E. (2004). Tolerancia, verdad y libertad de conciencia en el siglo XVIII. En *Revista Isegoría*, (30), pp. 127-139. DOI: 10.3989/isegoria.2004.i30.478

Berlin, I. (1992). Dos conceptos de la libertad. En A. Quinten (comp.) *Filosofía política*. Fondo de Cultura Económica.

Cabrera Bosch, M. I. (1999). La libertad religiosa. *Revista Ayer*, (34), pp. 93-125.

Celador Angón, O. (2021). El principio de neutralidad religiosa en las instituciones públicas en Estados Unidos. En *Modelos de neutralidad religiosa del Estado: experiencias comparadas*, Aláez Corral, B. y Díaz Rendón, S. (coord.), (pp. 201-252). Tirant lo Blanch.

Céspedes, R. (2020). Fragmentación del derecho internacional de los derechos humanos: el problema de los símbolos religiosos en Francia. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (16), pp. 13-37.

De la Hera Pérez-Cuesta, A. (2009). Confesionalidad y libertad religiosa en el derecho constitucional español: (1808-1975). En *La libertad religiosa en el Estado Social*, Barrero Ortega, A. y Terol Becerra, M. (coords.), (pp. 47-104). Tirant lo Blanch.

Di Pego, A. (2010). Hannah Arendt y la política en la época moderna: entre el totalitarismo y la sociedad de masas. En J. Moran (comp.) *Los filósofos y los días: Escritos sobre conocimiento, arte y sociedad* (pp. 35-60). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Universidad Nacional de La Plata. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.598/pm.598.pdf>

Díaz García, E. (2001). Estado de Derecho y Democracia. *Anuario de la Facultad de Derecho: Publicación de la Universidad de Extremadura*, (19)20, pp. 201-217.

González Merlano, G. (2015). Perspectiva jurídica de la libertad religiosa y la libertad de conciencia. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, (11), pp. 81-104.

Huaco Palominolima, M. (2011). Perú hacia un Estado pluriconfesional: el caso de la nueva ley de libertad religiosa. *Revista del Centro de Investigación de la Universidad La Salle*, 9(36), pp. 93-109.

Isaacson, S. (2009). La libertad de religión en la legislación y la jurisprudencia de los Estados Unidos. En *La libertad religiosa en el Estado Social*, Barrero Ortega, A. y Terol Becerra, M. (coords.), (pp. 337-352). Tirant lo Blanch.

Molina Conzué, D.A. (2020). Una propuesta sobre la dimensión religiosa de los ciudadanos en una nueva Constitución. *Ius et Praxis*, 26(1), pp. 266-286. DOI: 10.4067/S0718-00122020000100266

Segunda Sala del Tribunal Constitucional. (2017). Sentencia emitida el 25 de enero del 2017. EXP. N.º 00007-2014-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia emitida el 19 de agosto del 2002. EXP. N.º 00895-2001-AA. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2003). Sentencia emitida el 09 de octubre del 2003. EXP. N.º 03283-2003-AA. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html#:~:text=%C2%B0%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20reconoce,personas%20creyentes%20o%20no.>

Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia emitida el 28 de junio del 2004. EXP. N.º 0606-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia emitida el 07 de marzo del 2011. EXP. N.º 06111-2009-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia emitida el 27 de junio del 2011. EXP. N° 05416-2009-PA. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/05416-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia emitida el 19 de marzo del 2013. EXP. N.º 03372-2011-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03372-2011-AA.pdf>

Vasilachis de Gialdino, I. (coord.) (2006). *Estrategias De Investigación Cualitativa*. Editorial Gedisa

Vigo, A. (2010). Libertad como causa. Heidegger, Kant y el problema metafísico de la libertad. *Anuario filosófico*, pp. 161-181.

